

**SCI-471-2022**

## **Comunicación de acuerdo**

**Para:** Ing. Luis Paulino Méndez Badilla  
Rector

Q. Grettel Castro Portuguez  
Vicerrectora de Docencia

Dr. Humberto Villalta Solano  
Vicerrector de Administración

Dr. Jorge Chaves Arce  
Vicerrector de Investigación y Extensión

M.Ed. María Teresa Hernández Jiménez  
Vicerrectora de Vida Estudiantil y Servicios Académicos

Dr. Oscar López Villegas, Director  
Campus Tecnológico Local San Carlos

Máster Ronald Bonilla Rodríguez, Director  
Campus Tecnológico Local San José

Ing. Jean Carlos Miranda Fajardo, Director  
Centro Académico Limón

Dr. Roberto Pereira Arroyo, Director  
Centro Académico Alajuela

MSO. Miriam Brenes Cerdas, Directora  
Escuela de Ingeniería en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental

Ing. Lisandro Araya Rodríguez, Director  
Escuela de Ingeniería en Electromecánica

MGA. Ricardo Coy Herrera, Director  
Escuela de Química

M.Sc. Alexander Borbón Alpízar, Director  
Escuela de Matemática

**De:** MAE. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva  
Secretaría del Consejo Institucional

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 2

**Asunto:** Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022. Atención del “RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, CON CONCOMITANTE NULIDAD ABSOLUTA” presentado por la Q. Grettel Castro Portuguese, la MSO. Miriam Brenes Cerdas, el Ing. Lisandro Araya Rodríguez, el Ing. Carlos Alvarado Ulloa, el MGA. Ricardo Coy Herrera y el M.Sc. Alexander Borbón Alpízar, en contra del acuerdo de la Sesión Extraordinaria No. 3259, Artículo 1, del 08 de abril de 2022, en el cual se reformó el artículo 13 del Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

### **RESULTANDO QUE:**

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

*“5. Gestión Institucional: Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.”*

*“8. Ambiente, salud y seguridad: Se fomentará que todo el quehacer institucional se desarrolle adoptando las mejores prácticas para promover la salud integral, la seguridad en el trabajo y la sostenibilidad ambiental (para funcionarios, estudiantes, proveedores y visitantes) que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas.” (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021)*

2. En el inciso f. del artículo de 18 del Estatuto Orgánico se establece que es función del Consejo Institucional:

*“f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional*

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 3

*Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse.”*

3. En la Sesión Extraordinaria No. 3259, artículo 1, del 08 de abril de 2022, el Consejo Institucional acordó:

“SE ACUERDA:

- a. *Reformar el artículo 13 del “Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica”, específicamente en las condiciones del Teletrabajo Ordinario en territorio nacional, para que en adelante se lea así:*

### **Artículo 13. Tipos de teletrabajo y su asignación**

*Las actividades teletrabajables tendrán la siguiente clasificación y duración:*

1. *Teletrabajo Ordinario en territorio nacional: La persona funcionaria podrá teletrabajar días completos o fracciones de estos, por sugerencia propia o interés de la Institución, sin que supere semanalmente el 80% del total de su jornada de nombramiento si esta es mayor al 50%, y podrá ser de un 100% si es menor o igual al 50% de jornada. Será autorizado por el superior jerárquico inmediato de la persona funcionaria.*

...”

4. El acuerdo indicado en el punto anterior fue publicado en la Gaceta 901, del viernes 08 de abril del 2022.
5. Las funcionarias Q. Grettel Castro Portuguez y MSO. Miriam Brenes Cerdas y los funcionarios Ing. Lisandro Araya Rodríguez, Ing. Carlos Alvarado Ulloa, MGA. Ricardo Coy Herrera y M.Sc. Alexander Borbón Alpízar presentaron, mediante el oficio ViDa-203-2022, fechado 22 de abril del 2022, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, con concomitante nulidad absoluta, en contra del acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión Extraordinaria No. 3259, Artículo 1, en los términos siguientes:

“**Resultando que:**

1. *El Consejo Institucional aprobó la “Reforma del artículo 13 del “Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica” en su Sesión Extraordinaria No. 3259, Artículo 1, del 08 de abril de 2022, que fue publicado en la Gaceta del Instituto Tecnológico de Costa Rica No. 901, del 08 de abril de 2022. Dentro de los considerandos citados para la reforma mencionó:*

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 4

“8. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles en su reunión No. 758 celebrada el 08 de abril de 2022, contando con la participación del MAE. Nelson Ortega Jiménez y el Dr. Ronny Rodríguez Barquero, dictaminó oportuno, conveniente y razonable, recomendar al pleno del Consejo Institucional que, modifique el artículo 13 del “Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica”, específicamente para ampliar las condiciones fijadas para el Teletrabajo ordinario en territorio nacional; rescatando que, en la referida reunión se brindó audiencia a la Comisión Institucional de Teletrabajo; no obstante, ante la premura de la convocatoria que se les hiciera, únicamente fue posible contar con la participación del Ing. Rogelio González Quirós y la Ing. Andrea Caveró Quesada, MGP, quienes expusieron sus impresiones sobre los cambios pretendidos, mismas que fueron valoradas en el dictamen del texto que se conoce en este acto.

9. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles informó que en el proceso de análisis fue observado el trámite dispuesto en el Reglamento de Normalización Institucional para modificar reglamentos generales, específicamente el artículo 12, sobre lo cual se determinó en la citada reunión que la reforma en conocimiento es considerada no sustancial en el “Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica”.

2. En el citado acuerdo se cambió el artículo 13 del “Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica”, que antes se leía:

“Artículo 13. Tipos de teletrabajo y su asignación

Las actividades teletrabajables tendrán la siguiente clasificación y duración:

I. Teletrabajo Ordinario en territorio nacional: La persona funcionaria podrá teletrabajar días completos o fracciones de estos, por sugerencia propia o interés de la Institución, **sin que supere semanalmente el 60% del total de su jornada de nombramiento.** Será autorizado por el superior jerárquico inmediato de la persona funcionaria. (el resaltado no es del original)

...”

Ahora se lee:

“Artículo 13. Tipos de teletrabajo y su asignación

Las actividades teletrabajables tendrán la siguiente clasificación y duración:

I. Teletrabajo Ordinario en territorio nacional: La persona funcionaria podrá teletrabajar días completos o fracciones de estos, por sugerencia propia o interés de la Institución, **sin que supere semanalmente el 80% del total de su jornada de nombramiento si esta es mayor al 50%, y podrá ser de un 100% si es menor o igual al 50% de jornada.** Será autorizado por el superior jerárquico inmediato de la persona funcionaria.” (el resaltado no es del original)

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 5

### 3. Según la Ley 9097 Ley de Regulación del Derecho de Petición:

#### *“ARTÍCULO 1.- Titulares del derecho de petición*

*Todo ciudadano, independientemente de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse ningún perjuicio o sanción para el peticionario. Todo lo anterior se ajustará al precepto establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.*

#### *ARTÍCULO 2.- Destinatarios*

*El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución, administración pública o autoridad pública, tanto del sector centralizado como descentralizado del Estado, así como aquellos entes públicos, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito institucional, territorial o funcional de esta.*

*Procederá, además, el derecho de petición ante sujetos de derecho privado cuando estos ejerciten alguna actividad de interés público, administren y/o manejen fondos públicos o ejerzan alguna potestad pública de forma temporal o permanente.*

#### *ARTÍCULO 3.- Objeto de las peticiones*

*Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto, materia o información de naturaleza pública.*

*No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento administrativo específico y plazo.”*

### 4. El artículo 3, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nº 8422, indica:

*“Definición de principio de probabilidad [SIC] "Artículo 3º-Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”*

### 5. Los artículos 166 y 167 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, indican que:

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 6

*Artículo 166.- Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.*

*Artículo 167.- Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta.*

6. *En el inciso f. del artículo de 18 del Estatuto Orgánico se establece que es función del Consejo Institucional:*

*“f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional. Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse.”*

7. *Son políticas generales para el ITCR para el periodo 2022-2026:*

*“7. Talento Humano: Se fomentará la atracción, el aprendizaje y crecimiento de nuestro talento humano para responder a los cambios que requiere el quehacer institucional, impulsando la cualificación, bajo una cultura participativa y un clima organizacional que propicie la permanencia satisfactoria y el mejor desempeño.*

*8. Ambiente, Salud y Seguridad: Se fomentará que todo el quehacer institucional se desarrolle adoptando las mejores prácticas para promover la salud integral, la seguridad en el trabajo y la sostenibilidad ambiental (para funcionarios, estudiantes, proveedores y visitantes) que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas.”*

8. *En inciso 9 del artículo 4 del Reglamento del Consejo Institucional se menciona como un deber de los miembros del órgano:*

*“(…) Asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento con sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios del ITCR (…)”*

9. *En el "Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica", artículo 6, se define la Comisión Institucional de Teletrabajo como “el conjunto interdisciplinario de personas, designadas, según el presente reglamento, para orientar la modalidad del teletrabajo en el ITCR”, dicha comisión “estará adscrita al Departamento de Recursos Humanos, **será la encargada de analizar, impulsar y mejorar la modalidad de teletrabajo.**” (la negrita no es del original).*

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 7

10. En ese mismo reglamento, los artículos 7 y 8 definen, respectivamente, la conformación y las funciones de esta Comisión, a saber;

### *Artículo 7. Conformación de la Comisión Institucional de Teletrabajo*

*La Comisión Institucional de Teletrabajo estará conformada de la siguiente manera:*

- a. Un representante del Departamento de Recursos Humanos, nombrado por el Director (a)*
- b. Un representante docente de los campus tecnológicos locales nombrado por el Rector (a)*
- c. Un representante docente de los centros académicos nombrado por el Rector (a)*
- d. Un representante docente de la Escuela de Ingeniería en Computación, nombrado por el Consejo de Escuela.*
- e. Un representante del CETI, nombrado por los miembros del CETI.*
- f. Un representante de la GASEL, nombrado por el coordinador (a) de esta Unidad.*
- g. Un representante estudiantil, nombrado por la FEITEC.*

*Dicha comisión estará coordinada por el representante del Departamento de Recursos Humanos.*

*Esta comisión sesionará ordinariamente dos veces al semestre y extraordinariamente cuando se requiera, a petición del Coordinador, el Rector o al menos tres de sus miembros.*

*Los miembros de la comisión, deberán ser personas funcionarias de tiempo completo e indefinido, tener formación académica con nivel de grado mínimo de bachiller universitario, con excepción del representante estudiantil.*

*El nombramiento del representante de los campus tecnológicos locales y de centros académicos tendrá una vigencia de 2 años y deberá asegurarse la rotación entre los campus tecnológicos locales y los centros académicos.*

### *Artículo 8. Funciones de la Comisión Institucional de Teletrabajo*

*La Comisión Institucional de Teletrabajo tendrá las siguientes funciones:*

- a. Recomendar acciones que impulsen el mejoramiento de la productividad por medio del teletrabajo.*
- b. Asesorar a las dependencias en el mejoramiento de los procesos para determinar y desarrollar actividades teletrabajables.*
- c. Asesorar al DATIC en la actualización de la plataforma tecnológica que garantice las aplicaciones que faciliten el Teletrabajo y las Video comunicaciones.*
- d. Aprobar los manuales, formularios, metodologías, mecanismos de control y otros documentos que elabore la Institución para poner en marcha el Teletrabajo.*

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 8

- e. Inciso derogado por acuerdo del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3216 Artículo 11, del 12 de mayo de 2021. Publicado en fecha 13 de mayo del 2021 mediante la Gaceta Número 775-2021 de fecha 13 de mayo del 2021.
- f. **Proponer al Consejo Institucional los cambios a este reglamento que considere pertinentes.** (la negrita no es del original)
- g. Brindar un informe anualmente al Consejo Institucional o ante solicitud cuando este lo solicite.

11. En el artículo 9, del Reglamento supra citado se indican las funciones de Gestión del Talento Humano:

*Artículo 9. Funciones del Departamento de Recursos Humanos*

*El Departamento de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones:*

- a. *Mantener un registro de los teletrabajadores de la Institución a quienes se les autorizó esta modalidad.*
- b. *Someter a aprobación los formularios y los mecanismos de control para asegurar la correcta aplicación de la modalidad de teletrabajo a nivel institucional y capacitar al personal de las áreas involucradas sobre el tema.*
- c. *Coordinar las actividades, los eventos y la capacitación relacionadas con el teletrabajo.*
- d. **Realizar estudios sobre el impacto del teletrabajo en la gestión institucional.**
- e. *Canalizar ante las dependencias correspondientes, las diferencias que puedan presentarse entre los teletrabajadores y los directores, velando por el debido proceso cuando así se requiera.*
- f. **Presentar a la Comisión acciones de mejora producto de las evaluaciones.** (la negrita no es del original)

12. En los resultandos de la resolución de Rectoría RR-110-2022, del 29 de marzo de 2022, se menciona:

“III. El Ministerio de Salud y el Gobierno de la República en fecha 11 de noviembre de 2021 comunicaron que, a partir del primero de abril de 2022, se levanta la restricción en los aforos.

V. Esta Rectoría considera de alta relevancia el regreso a las actividades académicas presenciales en aras de favorecer la interacción social de las personas estudiantes y potenciar el desarrollo de sus habilidades para la vida.

VI. El Instituto Tecnológico de Costa Rica se ha caracterizado por su proceso de enseñanza aprendizaje, con fuerte interacción entre las personas estudiantes y docentes, y con trabajo intensivo en laboratorios, talleres y facilidades de investigación.”

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 9

13. *En los Procedimientos Operativos Institucionales Gasel CAIS (P01) del 30 de marzo de 2022, se establece que, los aforos máximos de oficinas, restaurantes, laboratorios, aulas, bibliotecas y auditorios, entre otros, se mantienen de acuerdo con el escenario previo a la pandemia. Se habilita el uso de espacios al 100% del aforo hasta nuevas disposiciones del Ministerio de Salud.*
14. *El 7 de abril de 2022, mediante oficio ViDA-174-2022, dirigido a los miembros del Consejo de Docencia, Coordinadores de Área y Coordinadores de Unidades Desconcentradas, la Vicerrectora de Docencia, Q. Grettel Castro Portuguez, aclaró varias dudas sobre el teletrabajo ordinario, específicamente sobre el artículo 13 Tipos de teletrabajo y su asignación. Se refirió a la aprobación de teletrabajo de hasta un máximo de 60% de la jornada laboral en escenarios donde los funcionarios trabajen en varias dependencias académicas, en diferentes campus o centros, cuando el nombramiento del funcionario sea menor al 100%.*
15. *La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud como: “El estado completo de bienestar físico y social de una persona, y no solo la ausencia de enfermedad”.*
16. *El IV Congreso Institucional dentro de las consideraciones del acuerdo del Modelo Pedagógico del Instituto Tecnológico de Costa Rica vigente, consideró:
  7. *Las acciones y características de la docencia aprobadas por el III CONGRESO INSTITUCIONAL requieren de la declaración explícita de un marco orientador que sustente el modelo pedagógico del TEC.*
  8. *La práctica pedagógica y el acervo generado por la investigación educativa, ha generado conocimiento que respalda la pertinencia de los principios constructivistas del aprendizaje y de la corriente Sistémico Complejo.*
  9. *Los principios constructivistas del aprendizaje y de la corriente Sistémico Complejo, resultan compatibles de manera armoniosa con los fines y principios institucionales establecidos en el Estatuto Orgánico y las características de la docencia en el ITCR aprobadas en el III CONGRESO INSTITUCIONAL.”**

*Y dentro de lo metodológico acordó:*

*“Metodología de inmersión laboral, en los talleres, laboratorios, campos y otros espacios, tanto propios de las carreras y programas de la institución, como en los de las empresas e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.”*

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 10

17. El III Congreso Institucional y la Asamblea Institucional Representativa aprobó el Modelo académico de la Institución, para el que entre otras detalló:

*“UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA:*

- a. Promueve el respeto por las diferencias entre las personas.*
- b. Desarrolla un ambiente integral que propicia la permanencia satisfactoria y el buen rendimiento de las personas que conforman la comunidad institucional.*
- c. Propicia relaciones interpersonales óptimas y provechosas.*
- d. **Establece mecanismos de comunicación que facilitan la interacción y la información clara, completa, relevante y oportuna entre las personas de la comunidad institucional.***
- e. **Promueve un tipo de liderazgo participativo y comprometido, que fortalece la democracia interna y la toma de decisiones oportunas y pertinentes.***

*caracteriza la docencia del Instituto entre otros por*

*[...]*

- e. La orientación hacia la formación de competencias, definida como la formación de capacidades y disponibilidades personales, tanto en sentido intelectual como ético, **social** y afectivo.*

*[...]*

**6.2 ESTABLECE QUE:**

- a. La docencia promueve la filosofía de “aprender a aprender” y el compromiso permanente de educadores y educandos con el proceso de enseñanza-aprendizaje.*

*En la docencia, los perfiles profesionales:*

- 1. Se elaboran considerando las destrezas y habilidades requeridas para que los futuros profesionales enfrenten con éxito los retos que plantea el mundo del trabajo y la sociedad.*
- 2. Están orientados a la formación integral de las personas para favorecer su crecimiento personal, su socialización y su autonomía, para lo cual toman **como sus valores fundamentales:***
  - i) El aprender a aprender*
  - ii) El aprender a emprender*
  - iii) El aprender a hacer***
  - iv) El aprender a ser*
  - v) El aprender a vivir juntos***
  - vi) El aprender a resolver*

18. En el artículo 12 del Reglamento de Normalización Institucional, se indica:

*“Artículo 12 Sobre la creación, modificación o derogatoria de un reglamento general*

*Cuando se trate de una solicitud de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general, se procederá de la siguiente manera:*

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 11

(...)

c. La Comisión Permanente valorará si considera la propuesta procedente.

c.1. De considerarla procedente:

c.1.1. En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la Comisión Permanente respectiva podrá dar curso ella misma al trámite de análisis y dictamen.

c.1.2. En cualquier otro caso, la Comisión Permanente conformará una Comisión Ad-hoc y trasladará la propuesta para el análisis y dictamen respectivo.

(...)"

19. En la sesión extraordinaria ampliada del Consejo de Docencia CD-07-2022, realizada el miércoles 20 de abril del 2022, se conformó una comisión para redactar una propuesta de acuerdo sobre la "Reforma del artículo 13 del "Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica" tomada en su Sesión Extraordinaria No. 3259, Artículo 1, del 08 de abril de 2022 y las últimas reformas realizadas al Reglamento Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica. En este consejo se externó la disconformidad por el proceder del Consejo Institucional al tomar estos últimos acuerdos.

### **Considerando que:**

1. No se observa en ninguna parte del acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria No. 3259, Artículo 1, del 08 de abril de 2022, del Consejo Institucional, mencionado en los resultandos, la mediación de una solicitud explícita de Rectoría, del Consejo Rectoría, del Consejo de Docencia con su respectiva justificación, no queda explícito en el acuerdo de marras, cuáles fueron los resultados de la evaluación del impacto del teletrabajo en el logro de los objetivos y quehacer de la institución, para realizar la modificación al artículo 13 del Reglamento de teletrabajo, ni se aseguraron con las dependencias las implicaciones que podrían tener en la planificación de las labores en las dependencias académicas. Lo anterior podría afectar el deber de probidad, según definido por el artículo 3 de la Ley 8422.
2. Dentro de los considerandos indicados en el acuerdo "Reforma del artículo 13 del Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica", no se menciona que se le haya consultado el parecer a la Comisión Institucional de Teletrabajo ni a ninguno de los sectores involucrados, tampoco se toman en cuenta los estudios sobre el impacto del teletrabajo en la gestión institucional.

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 12

3. *Tampoco se muestran datos concretos que justifiquen el aumento de un 60% a un 80% (y hasta 100% en algunos casos) de teletrabajo. Las decisiones adoptadas por el Consejo Institucional tienen una trascendencia e implicaciones fuertes en el ITCR por lo que sus acuerdos deben ser ampliamente justificados, basados en resultados de estudios y evaluaciones que reflejen la proporcionalidad, racionalidad del cambio, así como la no afectación del logro de los objetivos institucionales.*
4. *El Consejo Institucional consideró esta reforma como una de las “reformas parciales que no implican cambios sustanciales en dicha normativa”, por lo que la comisión permanente dio ella misma el trámite de análisis y dictamen. Sin embargo, el porcentaje de tiempo teletrabajable es uno de los puntos medulares del “Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica” y su modificación no se debería tomar como que “no implica cambios sustanciales en dicha normativa”, pues se trata de la modificación de un solo artículo, prueba de ello, es que si se decidiera bajar el porcentaje de teletrabajo a un 0% entonces dicho reglamento no tendría del todo sentido, pero también las implicaciones de que funcionarios contratados por 50% o menos puedan tener teletrabajo en un 100%, tiene implicaciones en la interacción entre los funcionarios de la dependencia. Por lo tanto, el Consejo Institucional le dio trámite abreviado a un asunto que por su naturaleza e impacto requería una gestión que involucrara más análisis y dictamen de acuerdo con los fines y metas Institucionales, considerando los riesgos conlleva la aplicación del cambio.*
5. *En el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del Consejo Institucional No.3259 se lee cómo no pudieron contactar a más personas para la opinión de la Comisión Institucional de Teletrabajo, lo que tuvieron fue el criterio de dos miembros de la comisión, que no es lo mismo que la institución, que tiene una integración tal que hay visiones diferentes desde la salud ocupacional, el talento humano, entre otros, hasta el asunto de las implicaciones de los cambios en el sistema de solicitudes, debido a la premura con que se llevó el punto. No obstante, en ningún lugar se justifica el procedimiento abreviado para tratar un tema con impacto Institucional, con premura.*
6. *Tampoco se observa, que haya un análisis de las implicaciones en salud ocupacional o una estimación de los posibles impactos en la salud mental de los funcionarios ante una jornada mayor en teletrabajo. Pues ante mayor aislamiento tenga la persona más riesgo de desarrollar habilidades relacionadas con el aspecto social del individuo, lo que podría lesionar el equilibrio físico, mental y social que indica la definición de salud de la Organización Mundial de la Salud.*

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 13

7. *El Consejo Institucional no presenta en su acuerdo una valoración del riesgo ni las consecuencias externas o internas, de sus acciones; ni consideró el cumplimiento de la Función Pública, pues la Institución tiene una jornada consolidada presencial en la academia, por lo que muchos de los servicios podrían no darse adecuadamente ante la falta de personal que atienda los requerimientos.*
8. *No se realizó consulta a la Oficina de Planificación (OPI) ni a la Oficina de Asesoría Legal, conforme a lo que dispone el Reglamento de Normalización, según comentaron sus representaciones en la reunión sostenida con el Consejo de Docencia el miércoles 20 de abril, que ellos les tomó por sorpresa este acuerdo; esto por la definición de método abreviado que el Consejo Institucional utilizó. Por lo cual, no se presenta ni un solo argumento técnico que sustente su acuerdo.*
9. *El Consejo Institucional tampoco consulta a la Comisión de Teletrabajo, integrada por profesionales a quienes la Institución les confió las decisiones técnicas en este tema de salud y teletrabajo. La conformación de la Comisión Institucional de Teletrabajo manifiesta los distintos sectores de la Institución involucrados en la realización y la actualización del "Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica": Gestión del Talento Humano, el sector docente, DATIC, CETI, GASEL ni al sector estudiantil.*
10. *Los participantes en el Consejo de Docencia ampliado CD-07-2022, manifestaron su preocupación de que el Consejo Institucional no apoye con resultados de estudios técnicos y evaluaciones, así como análisis de riesgos que demuestren las consecuencias de sus acuerdos, sobre todo si estos afectan el quehacer y la operación de las Unidades Académicas.*
11. *Un alto número funcionarios en la Institución en la modalidad de teletrabajo ordinario podría afectar negativamente las metas financieras Institucionales, pues no se podría justificar el pedimento del FEES para aulas, laboratorios y otros usos, si la infraestructura no se usaría por la no presencia de funcionarios y estudiantes en los Campus y Centros Académicos.*
12. *En cuanto al clima laboral, podría afectar la labor de las direcciones, pues al ser facultativo de esta decidir su implementación, podría provocar roces o inestabilidad al negársele la petición de teletrabajo ordinario a un funcionario que considera que la merece y que no acepta el criterio de la necesidad de la presencialidad para el desarrollo de una determinada labor; dejando en vulnerabilidad al director o directora, pues su criterio es el único que decide a quién se le brinda.*
13. *Como miembros del Consejo de Docencia, nos preocupa que ante decisiones tan importantes no se tome en cuenta a la comunidad Institucional, por lo que consideramos que estas decisiones se deben consultar, a las dependencias que deberán implementarlas.*

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 14

14. *En esta misma línea, en los diversos Consejos de Docencia, sus integrantes han manifestado, como ejemplo de esta misma práctica, los constantes cambios realizados por el Consejo Institucional al Reglamento Régimen de Enseñanza y Aprendizaje, ya que existe una mayoría de reformas no consultadas al Consejo de Docencia.*
15. *La nulidad absoluta se produce cuando falta uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo, y es relativa cuando el elemento exista, pero resulta imperfecto por alguna situación. Según lo señalan los artículos 166 y 167 de la Ley General de la Administración Pública.*

### **PETITORIA.**

*Con base en los hechos, consideraciones expuestas y normativa citada:*

1. *Se presenta RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, CON CONCOMITANTE NULIDAD ABSOLUTA contra el acuerdo del Consejo Institucional de la “Reforma del artículo 13 del “Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica” tomada en su Sesión Extraordinaria No. 3259, Artículo 1, del 08 de abril de 2022.*
2. *No modificar la proporción de jornada que es teletrabajable hasta no tener resultados de estudios técnicos y evaluaciones que la aplicación de este reglamento ha tenido hasta la fecha.*
3. *Para notificaciones se pone a disposición los siguientes correos: [gcastro@itcr.ac.cr](mailto:gcastro@itcr.ac.cr), [mibrenes@itcr.ac.cr](mailto:mibrenes@itcr.ac.cr), [laraya@itcr.ac.cr](mailto:laraya@itcr.ac.cr), [calvarado@itcr.ac.cr](mailto:calvarado@itcr.ac.cr), [rcoy@itcr.ac.cr](mailto:rcoy@itcr.ac.cr), [aborbon@itcr.ac.cr](mailto:aborbon@itcr.ac.cr)” (La negrita corresponde al original)*
6. El oficio ViDa-203-2022 fue registrado en el Informe de Correspondencia de la Sesión Ordinaria No. 3261 del Consejo Institucional, realizada el 28 de abril del 2022, disponiéndose su traslado a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, para su análisis y recomendación de resolución.
7. La “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, en la Sesión Ordinaria 95-2018 del 03 de octubre de 2018 y publicada en la Gaceta 530 del 22 de octubre de 2018, dispone en los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 1.*

*Los recursos son acciones promovidas por cualquier miembro de la comunidad institucional con el objeto de impugnar resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado.*

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 15

### *Artículo 2.*

*Se reconoce el derecho de recurrir ordinariamente contra las decisiones o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales que dicten actos de dirección.*

### *Artículo 3.*

*Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación se pueden interponer en contra del acto que da inicio a un procedimiento, el que deniega la comparecencia o la prueba ofrecida y contra el acto final.*

*El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta el recurrente. Y sin incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original.*

*El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta.*

*Es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.*

### *Artículo 4.*

*Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar para recibir notificaciones. En ningún caso se pueden interponer recursos de manera anónima.”*

...

### *“Artículo 14.*

*La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo o resolución tomada, los cuales mantienen su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la sus-pensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.”*

8. El Reglamento del Consejo Institucional establece, en los artículos 72, 76 y 77, lo siguiente:

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 16

### *“Artículo 72*

*Contra los actos y resoluciones del Consejo Institucional podrán establecerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, o los extraordinarios de adición y aclaración, por parte de quien se sienta personal y directamente afectado; según lo indicado en el Estatuto Orgánico, salvo los asuntos en materia de contratación administrativa que se regirá por lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.*

*No procederá la interposición del recurso de apelación ante el Consejo Institucional en contra de una resolución emitida por el Rector, en donde se resuelva un asunto de materia laboral.”*

### *“Artículo 76*

*El recurso interpuesto, sea ordinario o extraordinario, lo resolverá el Consejo Institucional en dos sesiones, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el cual el recurso sea conocido en el apartado de “Informe de correspondencia”, en una sesión del Consejo Institucional.*

*Para el estudio de la impugnación, el Consejo Institucional asignará el recurso a una de sus Comisiones Permanentes o podrá conformar una Comisión Especial para el efecto, en cuyo caso, al menos un miembro del Consejo Institucional debe ser parte de la misma.*

*La Comisión Permanente o Especial conformada, según corresponda, emitirá dictamen recomendativo acerca de si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad para estudio y resolución; debiendo el Consejo Institucional resolver la fase de admisibilidad en la primera sesión.*

*En caso de ser admitido el recurso, la Comisión Permanente o Especial conformada, emitirá también dictamen sobre el fondo del asunto que es sometido a consideración del Consejo Institucional, el cual resolverá en definitiva en la segunda sesión.”*

### *“Artículo 77*

*Si se interpone el recurso de revocatoria y de apelación en subsidio, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria en forma total o parcial; en cuyo caso el Consejo Institucional emplazará a las partes ante la Asamblea Institucional Representativa, remitiendo el expediente respectivo en el plazo máximo de cinco días hábiles al Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, para lo correspondiente.”*

9. En el artículo 3 del Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa, se indica:

*“Artículo 3 Funciones de la AIR de acuerdo con el Estatuto Orgánico  
De acuerdo con el Estatuto Orgánico, corresponden a la Asamblea Institucional Representativa las siguientes funciones:*

...

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 17

*f. Conocer y resolver sobre las apelaciones a las resoluciones del Consejo Institucional, excepto las relativas a materia de contratación administrativa  
...*

10. En la Sesión Ordinaria AIR-81-2012, realizada el 28 de marzo del 2012, la Asamblea Institucional Representativa aprobó:

“...

- *Las normas que emita la Asamblea Legislativa y que la institución considere importante incorporar debe hacerlo siempre de manera supletoria o complementaria, es decir, solo en aquellos casos en los que no exista norma interna o que la misma sea insuficiente.  
Estas normas del legislador no pueden imponer limitaciones a las facultades constitucionales conferidas a la Institución. Nunca una ley externa puede utilizarse para modificar la estructura organizativa institucional. Cualquier cambio en la estructura debe ser de conocimiento obligatorio de la Asamblea Institucional Representativa.*
- *La autonomía especial que gozan las universidades, debe ser el marco de referencia para resolver a lo interno de la institución cualquier diferencia interpretativa, o de otra naturaleza, a través de las instancias y órganos con poder decisorio sobre estos temas.”*

11. Los artículos 166 y 167 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, indican que:

*“Artículo 166.- Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.*

*Artículo 167.- Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta.”*

12. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoció y analizó, en la reunión 760-2022, realizada el viernes 06 de mayo del 2022, y en la reunión 761-2022, realizada el viernes 13 de mayo del 2022, el recurso presentado por las funcionarias Q. Grettel Castro Portuguez y MSO. Miriam Brenes Cerdas y los funcionarios Ing. Lisandro Araya Rodríguez, Ing. Carlos Alvarado Ulloa, MGA. Ricardo Coy Herrera y M.Sc. Alexander Borbón Alpizar presentaron, mediante el oficio ViDa-203-2022, en contra el acuerdo de la Sesión 3147, artículo 13, y elaboró una propuesta de resolución, que elevó a conocimiento y aprobación del pleno del Consejo Institucional.

## **CONSIDERANDO QUE:**

1. Los recurrentes afirman en su escrito, lo siguiente:

“...

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 18

9. En el "Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica", artículo 6, se define la Comisión Institucional de Teletrabajo como "el conjunto interdisciplinario de personas, designadas, según el presente reglamento, para orientar la modalidad del teletrabajo en el ITCR", dicha comisión "estará adscrita al Departamento de Recursos Humanos, **será la encargada de analizar, impulsar y mejorar la modalidad de teletrabajo.**" (la negrita no es del original).

..." (La negrita corresponde al original)

Es cierto que el artículo 6 del Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica establece que la Comisión Institucional de Teletrabajo "será la encargada de analizar, impulsar y mejorar la modalidad de teletrabajo", lo que deberá hacer, en cumplimiento del principio de legalidad, dentro de los parámetros que el Consejo Institucional haya establecido para el teletrabajo en la Institución, sin poder atribuirse mayores potestades. Lo relevante en este punto es que esta disposición reglamentaria no modifica, ni limita, la potestad del Consejo Institucional de aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales, entre estos, el reglamento que norme el teletrabajo. Tanto es así que el Consejo Institucional conserva la potestad de variar esa disposición o la propia integración de la Comisión Institucional de Teletrabajo. Por tanto, este alegato no abona razón a los recurrentes como para revocar el acuerdo impugnado, ni constituye elemento que pueda sustentar que se trata de un acuerdo absolutamente nulo, como pretenden, ni puede explicar o justificar que ese acuerdo les afecte personal y directamente.

## 2. Afirman las personas recurrentes:

"...

10. En ese mismo reglamento, los artículos 7 y 8 definen, respectivamente, la conformación y las funciones de esta Comisión, a saber;

*Artículo 7. Conformación de la Comisión Institucional de Teletrabajo*

*La Comisión Institucional de Teletrabajo estará conformada de la siguiente manera:*

- a. *Un representante del Departamento de Recursos Humanos, nombrado por el Director (a)*
- b. *Un representante docente de los campus tecnológicos locales nombrado por el Rector (a)*
- c. *Un representante docente de los centros académicos nombrado por el Rector (a)*
- d. *Un representante docente de la Escuela de Ingeniería en Computación, nombrado por el Consejo de Escuela.*
- e. *Un representante del CETI, nombrado por los miembros del CETI.*
- f. *Un representante de la GASEL, nombrado por el coordinador (a) de esta Unidad.*
- g. *Un representante estudiantil, nombrado por la FEITEC.*

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 19

*Dicha comisión estará coordinada por el representante del Departamento de Recursos Humanos.*

*Esta comisión sesionará ordinariamente dos veces al semestre y extraordinariamente cuando se requiera, a petición del Coordinador, el Rector o al menos tres de sus miembros.*

*Los miembros de la comisión, deberán ser personas funcionarias de tiempo completo e indefinido, tener formación académica con nivel de grado mínimo de bachiller universitario, con excepción del representante estudiantil.*

*El nombramiento del representante de los campus tecnológicos locales y de centros académicos tendrá una vigencia de 2 años y deberá asegurarse la rotación entre los campus tecnológicos locales y los centros académicos.*

### *Artículo 8. Funciones de la Comisión Institucional de Teletrabajo*

*La Comisión Institucional de Teletrabajo tendrá las siguientes funciones:*

- a. Recomendar acciones que impulsen el mejoramiento de la productividad por medio del teletrabajo.*
- b. Asesorar a las dependencias en el mejoramiento de los procesos para determinar y desarrollar actividades teletrabajables.*
- c. Asesorar al DATIC en la actualización de la plataforma tecnológica que garantice las aplicaciones que faciliten el Teletrabajo y las Video comunicaciones.*
- d. Aprobar los manuales, formularios, metodologías, mecanismos de control y otros documentos que elabore la Institución para poner en marcha el Teletrabajo.*
- e. Inciso derogado por acuerdo del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3216 Artículo 11, del 12 de mayo de 2021. Publicado en fecha 13 de mayo del 2021 mediante la Gaceta Número 775-2021 de fecha 13 de mayo del 2021.*
- f. Proponer al Consejo Institucional los cambios a este reglamento que considere pertinentes.***
- g. Brindar un informe anualmente al Consejo Institucional o ante solicitud cuando este lo solicite.*

*...” (La negrita corresponde al original)*

En este punto tampoco llevan razón los recurrentes, en su pretensión de que el acuerdo debe ser revocado, o que sea absolutamente nulo, porque ninguna de las disposiciones citadas limita la capacidad y competencia del Consejo Institucional de modificar el Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica. Es cierto que es una función de la Comisión de Teletrabajo “Proponer al Consejo Institucional los cambios a este reglamento que considere pertinentes” (se refiere al Reglamento de Teletrabajo del ITCR), mas eso no significa, ni implica, que el Consejo Institucional no pueda introducir modificaciones por su propia iniciativa. No deben confundir las personas recurrentes el hecho de que el Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica ofrezca la opción facultativa a la Comisión de Teletrabajo de proponer reformas al reglamento, con una condición sine qua non el Consejo Institucional pueda hacer reformas reglamentarias.

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 20

Por la importancia que esto pueda tener en la justa resolución del recurso que nos ocupa, deben tener en cuenta las personas recurrentes que el “Reglamento del Consejo Institucional” establece, en el artículo 4, inciso 7, dentro de los deberes y derechos de las personas integrantes del Consejo Institucional, “Presentar por escrito, los proyectos, propuestas y mociones que crean oportunas”, elemento que fundamenta desde la perspectiva legal y reglamentaria la legitimidad de la propuesta de reforma del artículo 13 del Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, generada por un grupo de personas integrantes del Consejo Institucional. Norma habilitante para tomar iniciativa en la reforma del referido cuerpo normativo, que se robustece con la disposición del artículo 17, inciso 7, del “Reglamento del Consejo Institucional” que establece como función general de las Comisiones Permanentes del Consejo Institucional “La generación de ideas y la elaboración de planteamientos referidos a su competencia para mejorar y proyectar la labor institucional”.

Adicionalmente, resulta claro de la lectura de este alegato que, tampoco permite sustentar que las personas recurrentes resulten personal y directamente afectadas por el acuerdo recurrido.

### 3. Afirman las personas recurrentes:

“...

11. En el artículo 9, del Reglamento supra citado se indican las funciones de Gestión del Talento Humano:

*Artículo 9. Funciones del Departamento de Recursos Humanos*

*El Departamento de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones:*

- a. *Mantener un registro de los teletrabajadores de la Institución a quienes se les autorizó esta modalidad.*
- b. *Someter a aprobación los formularios y los mecanismos de control para asegurar la correcta aplicación de la modalidad de teletrabajo a nivel institucional y capacitar al personal de las áreas involucradas sobre el tema.*
- c. *Coordinar las actividades, los eventos y la capacitación relacionadas con el teletrabajo.*
- d. **Realizar estudios sobre el impacto del teletrabajo en la gestión institucional.**
- e. *Canalizar ante las dependencias correspondientes, las diferencias que puedan presentarse entre los teletrabajadores y los directores, velando por el debido proceso cuando así se requiera.*
- f. **Presentar a la Comisión acciones de mejora producto de las evaluaciones.**

...” (La negrita corresponde al original)

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 21

Este alegato merece un tratamiento similar al que se ha dado en el punto precedente. En efecto, el Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica le brinda funciones al Departamento de Gestión de Talento Humano (anteriormente denominado Departamento de Recursos Humanos). Las dos disposiciones destacadas en negrita por las personas recurrentes son facultativas, es decir, les crea norma habilitante para que puedan actuar, entre otras cosas, realizando estudios sobre el impacto del teletrabajo o presentando a la Comisión de Teletrabajo acciones de mejora, sin que ninguna de ellas sea capaz de inmovilizar al Consejo Institucional en su facultad de modificar el Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica. Que el Departamento de Gestión de Talento Humano pueda realizar estudios o presentar recomendaciones a la Comisión de Teletrabajo, ni ninguna de las otras funciones que le asigna el Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, impide a las personas integrantes del Consejo Institucional o a las Comisiones Permanentes, presentar propuestas de modificación al Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, con fundamento en las disposiciones del Reglamento del Consejo Institucional consignadas en el punto anterior, ni al propio Consejo Institucional modificar el Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, por lo que no llevan razón los recurrentes en que el acuerdo recurrido deba ser revocado o que sea absolutamente nulo.

Adicionalmente, resulta claro de la lectura de este alegato que, tampoco permite sustentar que las personas recurrentes resulten personal y directamente afectadas por el acuerdo recurrido.

#### **4. Afirman las personas recurrentes:**

“ ...

12. *En los resultandos de la resolución de Rectoría RR-110-2022, del 29 de marzo de 2022, se menciona:*

*“III. El Ministerio de Salud y el Gobierno de la República en fecha 11 de noviembre de 2021 comunicaron que, a partir del primero de abril de 2022, se levanta la restricción en los aforos.*

*V. Esta Rectoría considera de alta relevancia el regreso a las actividades académicas presenciales en aras de favorecer la interacción social de las personas estudiantes y potenciar el desarrollo de sus habilidades para la vida.*

*VI. El Instituto Tecnológico de Costa Rica se ha caracterizado por su proceso de enseñanza aprendizaje, con fuerte interacción entre las personas estudiantes y docentes, y con trabajo intensivo en laboratorios, talleres y facilidades de investigación.”*

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 22

13. *En los Procedimientos Operativos Institucionales Gasel CAIS (P01) del 30 de marzo de 2022, se establece que, los aforos máximos de oficinas, restaurantes, laboratorios, aulas, bibliotecas y auditorios, entre otros, se mantienen de acuerdo con el escenario previo a la pandemia. Se habilita el uso de espacios al 100% del aforo hasta nuevas disposiciones del Ministerio de Salud.*
14. *El 7 de abril de 2022, mediante oficio ViDA-174-2022, dirigido a los miembros del Consejo de Docencia, Coordinadores de Área y Coordinadores de Unidades Desconcentradas, la Vicerrectora de Docencia, Q. Grettel Castro Portuguez, aclaró varias dudas sobre el teletrabajo ordinario, específicamente sobre el artículo 13 Tipos de teletrabajo y su asignación. Se refirió a la aprobación de teletrabajo de hasta un máximo de 60% de la jornada laboral en escenarios donde los funcionarios trabajen en varias dependencias académicas, en diferentes campus o centros, cuando el nombramiento del funcionario sea menor al 100%.*
15. *La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud como: “El estado completo de bienestar físico y social de una persona, y no solo la ausencia de enfermedad”.*
16. *El IV Congreso Institucional dentro de las consideraciones del acuerdo del Modelo Pedagógico del Instituto Tecnológico de Costa Rica vigente, consideró:  
  
“7. Las acciones y características de la docencia aprobadas por el III CONGRESO INSTITUCIONAL requieren de la declaración explícita de un marco orientador que sustente el modelo pedagógico del TEC.  
  
8. La práctica pedagógica y el acervo generado por la investigación educativa, ha generado conocimiento que respalda la pertinencia de los principios constructivistas del aprendizaje y de la corriente Sistémico Complejo.  
  
9. Los principios constructivistas del aprendizaje y de la corriente Sistémico Complejo, resultan compatibles de manera armoniosa con los fines y principios institucionales establecidos en el Estatuto Orgánico y las características de la docencia en el ITCR aprobadas en el III CONGRESO INSTITUCIONAL.”*

*Y dentro de lo metodológico acordó:*

*“Metodología de inmersión laboral, en los talleres, laboratorios, campos y otros espacios, tanto propios de las carreras y programas de la institución, como en los de las empresas e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.”*

17. *El III Congreso Institucional y la Asamblea Institucional Representativa aprobó el Modelo académico de la Institución, para el que entre otras detalló:*

*“UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA:*

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 23

- a. *Promueve el respeto por las diferencias entre las personas.*
- b. *Desarrolla un ambiente integral que propicia la permanencia satisfactoria y el buen rendimiento de las personas que conforman la comunidad institucional.*
- c. *Propicia relaciones interpersonales óptimas y provechosas.*
- d. **Establece mecanismos de comunicación que facilitan la interacción y la información clara, completa, relevante y oportuna entre las personas de la comunidad institucional.**
- e. **Promueve un tipo de liderazgo participativo y comprometido, que fortalece la democracia interna y la toma de decisiones oportunas y pertinentes.**

*caracteriza la docencia del Instituto entre otros por*

[...]

*e. La orientación hacia la formación de competencias, definida como la formación de capacidades y disponibilidades personales, tanto en sentido intelectual como ético, **social** y afectivo.*

[...]

### 6.2 ESTABLECE QUE:

a. *La docencia promueve la filosofía de “aprender a aprender” y el compromiso permanente de educadores y educandos con el proceso de enseñanza-aprendizaje.*

*En la docencia, los perfiles profesionales:*

1. *Se elaboran considerando las destrezas y habilidades requeridas para que los futuros profesionales enfrenten con éxito los retos que plantea el mundo del trabajo y la sociedad.*

2. *Están orientados a la formación integral de las personas para favorecer su crecimiento personal, su socialización y su autonomía, para lo cual toman **como sus valores fundamentales:***

- i) El aprender a aprender*
- ii) El aprender a emprender*
- iii) El aprender a hacer**
- iv) El aprender a ser*
- v) El aprender a vivir juntos**
- vi) El aprender a resolver*

...” (La negrita corresponde al original)

Reseñan las personas recurrentes hechos ciertos, pero todos incapaces de brindarles razón sobre la obligatoriedad de la revocatoria del acuerdo recurrido o sobre la nulidad absoluta. El teletrabajo, tal como se le concibe usualmente, y así corresponde a lo que está normado en la reglamentación institucional, no es un beneficio al que puede aspirar la persona trabajadora, tampoco es una obligación ni para ésta ni para el Instituto como patrono, es simplemente una modalidad más de trabajo; es decir, de desarrollar las labores y atender las obligaciones que les cabe en cuanto personas trabajadoras. Por ello, el teletrabajo no es un obstáculo

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 24

para el logro de los objetivos y metas institucionales, ni para el cumplimiento de las disposiciones de mayor relevancia institucional como las contenidas en el “Modelo Académico” o las Políticas Generales. Por el contrario, el teletrabajo aparece como una opción más que, utilizada con visión estratégica, potencia el logro de la misión institucional. Por ello, el acuerdo recurrido en nada perjudica el logro de los objetivos y metas institucionales, o el cumplimiento de las disposiciones de más alto nivel en el Instituto, sino que, por el contrario, contribuye a potenciar el teletrabajo como una modalidad más de desarrollar las labores en la Institución.

Tampoco permite sustentar que las personas recurrentes resulten personal y directamente afectadas por el acuerdo recurrido.

### 5. Afirman las personas recurrentes:

“ ...

18. En el artículo 12 del Reglamento de Normalización Institucional, se indica:

*“Artículo 12 Sobre la creación, modificación o derogatoria de un reglamento general*

*Cuando se trate de una solicitud de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general, se procederá de la siguiente manera:*

*(...)*

*c. La Comisión Permanente valorará si considera la propuesta procedente.*

*c.1. De considerarla procedente:*

*c.1.1. En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la Comisión Permanente respectiva podrá dar curso ella misma al trámite de análisis y dictamen.*

*c.1.2. En cualquier otro caso, la Comisión Permanente conformará una Comisión Ad-hoc y trasladará la propuesta para el análisis y dictamen respectivo.*

*(...)”*

*...”*

Este es un alegato cierto, pero incapaz de brindarle razón sobre la obligatoriedad de la revocatoria del acuerdo recurrido o sobre la nulidad absoluta. Por el contrario, el trámite y aprobación del acuerdo recurrido respetó en todos sus extremos la disposición normativa aludida por las personas recurrentes, como se puede comprobar con la lectura del Resultando 6 del acuerdo recurrido.

Tampoco permite sustentar que las personas recurrentes resulten personal y directamente afectadas por el acuerdo recurrido.

### 6. Afirman las personas recurrentes:

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 25

“ ...

19. *En la sesión extraordinaria ampliada del Consejo de Docencia CD-07-2022, realizada el miércoles 20 de abril del 2022, se conformó una comisión para redactar una propuesta de acuerdo sobre la “Reforma del artículo 13 del “Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica” tomada en su Sesión Extraordinaria No. 3259, Artículo 1, del 08 de abril de 2022 y las últimas reformas realizadas al Reglamento Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica. En este consejo se externó la disconformidad por el proceder del Consejo Institucional al tomar estos últimos acuerdos.*

...”

El documento en que las personas recurrentes presentan el recurso, a saber, el oficio ViDa-202-2022, que carece de anexos, no presenta evidencia alguna de la justeza de esta afirmación. En todo caso, el que el Consejo de Docencia, en uso de sus facultades integre una comisión para que redacte una propuesta de pronunciamiento, no genera razón a las personas recurrentes en su pretensión de revocatoria del acuerdo recurrido, ni constituye elemento válido para tener el acuerdo por absolutamente nulo.

Por otra parte, deben tener en cuenta las personas recurrentes que el hecho de que las personas integrantes del Consejo de Docencia puedan haber expresado su “disconformidad por el proceder del Consejo Institucional”, lo que, en todo caso, no se evidencia en el texto del recurso, no genera nulidad absoluta del acuerdo recurrido, ni justifica su revocatoria, como pretenden.

Estos alegatos, además, no demuestran que el acuerdo recurrido afecte personal y directamente a las personas recurrentes.

### 7. Afirman las personas recurrentes:

“ ...

1. *No se observa en ninguna parte del acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria No. 3259, Artículo 1, del 08 de abril de 2022, del Consejo Institucional, mencionado en los resultados, la mediación de una solicitud explícita de Rectoría, del Consejo Rectoría, del Consejo de Docencia con su respectiva justificación, no queda explícito en el acuerdo de marras, cuáles fueron los resultados de la evaluación del impacto del teletrabajo en el logro de los objetivos y quehacer de la institución, para realizar la modificación al artículo 13 del Reglamento de teletrabajo, ni se aseguraron con las dependencias las implicaciones que podrían tener en la planificación de las labores en las dependencias académicas. Lo anterior podría afectar el deber de probidad, según definido por el artículo 3 de la Ley 8422.*

...”

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

*Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.*

*Página 26*

Sobre el particular debe indicarse lo siguiente. En primer lugar, la reforma de un reglamento general es competencia del Consejo Institucional, siendo que no requiere de gestión inicial del señor Rector, de alguna persona Vicerrectora o Consejo de Vicerrectoría o de alguna otra instancia. Tal como ha quedado indicado en puntos anteriores, el “Reglamento del Consejo Institucional” faculta a las personas integrantes del Consejo Institucional, en su carácter individual y a las Comisiones Permanentes, a presentar propuestas. Por tanto, el hecho de que el acuerdo recurrido haya nacido del seno de una Comisión Permanente es conforme con la reglamentación vigente y no genera nulidad absoluta, como pretenden las personas recurrentes, ni establece razones de otro tipo para la derogatoria.

En segundo lugar, es necesario indicar a las personas recurrentes que el acuerdo recurrido genera lo que se denomina una “norma facultativa”, es decir, se trata de una modificación al Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, que no genera consecuencias directas por sí misma, sino que abre la posibilidad de que una persona con competencia pueda autorizar teletrabajo hasta por un 80% de la jornada a una persona funcionaria cuando, una vez que ha evaluado las condiciones, lo considere oportuno, conveniente y razonable. No se trata entonces de una “disposición imperativa”, que obligue a las personas que ejercen como superiores jerárquicos a conceder el teletrabajo por el 80% de la jornada a toda persona funcionaria que lo solicite, sino que le autoriza (norma habilitante) a hacerlo si producto del análisis de la oportunidad, conveniencia y razonabilidad determina que procede tal autorización.

Por tanto, deben saber los recurrentes que el acuerdo recurrido, por generar una disposición facultativa no imperativa, no requiere para su adopción de la valoración previa de su impacto en el logro de los objetivos institucionales o los efectos en la planificación de las instancias académicas o administrativas por cuanto, como ha quedado dicho, la aprobación en sí misma no genera efectos concretos. Cabe advertir, eso sí, que cualquier persona que ejerza como superior jerárquico tiene el deber de valorar el impacto en el logro de los objetivos institucionales o en la planificación de la instancia que dirige, los efectos negativos que pueda conllevar el autorizar el teletrabajo, lo que no deriva de efectos directos del acuerdo recurrido, sino de las obligaciones que le impone el cargo que desempeña.

Sobre la parte del alegato de las personas recurrentes en que afirman que “Lo anterior podría afectar el deber de probidad, según definido por el artículo 3 de la Ley 8422”, no se encuentra en el texto del recurso elementos concretos que le den validez a esta afirmación, ni para derogar el acuerdo recurrido ni para considerarlo absolutamente nulo.

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 27

El deber de probidad, establecido en el Artículo 3, de la Ley 8422, establece lo siguiente:

*“Artículo 3º-Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”*

No existe ningún elemento que objetivamente pueda ser valorado, por la adopción del acuerdo recurrido, que pueda dar validez a la afirmación de las personas recurrentes de que se “podría afectar el deber de probidad”. Por el contrario, la adopción del acuerdo recurrido, que consiste en crear norma facultativa para ampliar las posibilidades del uso del teletrabajo, como forma opcional de prestación de los servicios institucionales, favorece que, cuando concurren condiciones de oportunidad, conveniencia, razonabilidad, interés mutuo entre la persona trabajadora y el Instituto, y se esté en presencia de labores teletrabajables, se pueda utilizar esa modalidad. Esto es, simplemente permite crear norma habilitante para que el Instituto pueda desarrollar sus funciones normales, en procura de la satisfacción del interés público, incorporando las bondades que el teletrabajo pueda ofrecer.

Estos alegatos, no sustentan que el acuerdo recurrido deba ser revocado, ni contienen elementos que justifiquen la declaratoria de nulidad absoluta como pretenden, ni tampoco demuestran que el acuerdo recurrido les afecte personal y directamente.

### 8. Afirman las personas recurrentes:

“ ...

2. Dentro de los considerandos indicados en el acuerdo “Reforma del artículo 13 del Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica”, no se menciona que se le haya consultado el parecer a la Comisión Institucional de Teletrabajo ni a ninguno de los sectores involucrados, tampoco se toman en cuenta los estudios sobre el impacto del teletrabajo en la gestión institucional.

...”

Sobre el particular, se indica a los recurrentes que en el considerando 8 del acuerdo recurrido se señala que la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles tuvo en audiencia, en la reunión No. 758, celebrada el 08 de abril del 2022, a dos personas integrantes de la Comisión de Teletrabajo,

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 28

señalándose que “expusieron sus impresiones sobre los cambios pretendidos, mismas que fueron valoradas en el dictamen del texto que se conoce en este acto”. Ciertamente, no fue la totalidad de la Comisión de Teletrabajo la que participó en la reunión No. 758, mas si queda claro que no llevan razón los recurrentes al indicar que “no se menciona que se le haya consultado el parecer a la Comisión Institucional de Teletrabajo”. El punto central, en todo caso, es que la consulta a la Comisión Institucional de Teletrabajo, o a cualquier otra instancia de los “sectores involucrados” como indican las personas recurrentes, es de tipo facultativo, es decir, no existía obligación legal o reglamentaria que le impusiera al Consejo Institucional hacer ese tipo de consultas, como elemento sine qua non de validez del acuerdo adoptado.

Que el Consejo Institucional, en pleno, o la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en particular, pudo haber consultado con diferentes instancias institucionales, como suele hacerlo, es cierto, pero el no haberlo hecho más allá de la audiencia reseñada en el considerado 8, no genera nulidad absoluta, ni siquiera relativa, del acuerdo recurrido, porque ese tipo de consultas es facultativa, es decir, no obligatoria.

Este alegato tampoco demuestra que el acuerdo recurrido afecte personal y directamente a las personas recurrentes.

### 9. Afirman las personas recurrentes:

“...

3. *Tampoco se muestran datos concretos que justifiquen el aumento de un 60% a un 80% (y hasta 100% en algunos casos) de teletrabajo. Las decisiones adoptadas por el Consejo Institucional tienen una trascendencia e implicaciones fuertes en el ITCR por lo que sus acuerdos deben ser ampliamente justificados, basados en resultados de estudios y evaluaciones que reflejen la proporcionalidad, racionalidad del cambio, así como la no afectación del logro de los objetivos institucionales.*

...”

Sobre este alegato se debe indicar a las personas recurrentes que, si bien llevan razón al afirmar que los acuerdos adoptados por el Consejo Institucional tienen trascendencia e implicaciones fuertes para la Institución, ello no implica que todos los acuerdos sean de la misma naturaleza y que requieran el mismo tipo de fundamentación. Las personas recurrentes parecen partir de la premisa de que todos los acuerdos que adopta el Consejo Institucional, deben justificarse a partir de resultados de estudios y evaluaciones que reflejen la proporcionalidad, racionalidad del cambio o la valoración de la afectación del logro de los objetivos institucionales y en ello no llevan razón. La evidencia de que no tienen razón puede encontrarse, de manera casi obvia, en primer lugar, en la existencia de sendos acuerdos que por su naturaleza solo requieren de mero trámite, como es la designación de que persona representa al órgano colegiado en un acto de graduación. Pero, esencialmente, la diferencia estriba,

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

*Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.*

*Página 29*

en segundo lugar, en que los acuerdos de tipo imperativo requieren de una fundamentación muy diferente de los acuerdos que crean normas facultativas, como el que ha sido recurrido.

Este punto, por la importancia que reviste para la resolución del recurso, debe ser profundizada. En efecto, en la normativa institucional, tanto de rango estatutario como reglamentario, existen normas facultativas, es decir, aquellas que permiten a un órgano o persona funcionaria, según corresponda, adoptar cierto tipo de decisiones. Por ejemplo, el artículo 11, inciso h, del Estatuto Orgánico establece como función de la Asamblea Institucional Representativa (AIR) “h. Crear o suprimir Campus Tecnológicos previa consulta al Consejo Institucional”. Para que la AIR hubiese aprobado en su momento tal disposición no se requerían estudios técnicos, ni financieros o presupuestarios, o de alguna otra índole, porque la adopción de ese acuerdo lo que estaba creando era una norma que habilita la posibilidad de que la AIR, en el futuro, cree o suprima Campus Tecnológicos. Es decir, al ser una norma facultativa no tiene implicaciones ni inmediatas ni directas de ningún tipo y por ello no se requieren de estudios técnicos, presupuestarios, financieros o de otra índole para adoptarla, siendo suficiente la valoración de cuestiones de conveniencia o de oportunidad.

Diferente es que la propia AIR decida hacer uso de esa norma facultativa, es decir, crear un Campus Tecnológico, pues la decisión concreta y específica de la creación del Campus si requiere de estudios técnicos, financieros, presupuestarios y de otra índole. Entonces, el punto que se resalta es que no se deben confundir los requerimientos para sustentar la creación de una norma facultativa de lo que implica su eventual aplicación. De igual manera no se deben confundir, como al parecer lo hacen las personas recurrentes, los requerimientos de fundamentación de la creación de una norma facultativa que de una norma imperativa.

Dicho lo anterior, debe indicarse como complemento que la norma facultativa en que consiste el acuerdo recurrido crea norma habilitante para que las personas que ejercen como superiores jerárquicos puedan autorizar teletrabajo ordinario hasta por el 80% de la jornada de contratación, mas no les obliga en modo alguno a hacerlo, y no les releva de la responsabilidad de analizar razones de oportunidad, conveniencia, proporcionalidad y razonabilidad, lo que conlleva a valorar, entre otros elementos, el efecto en el logro de objetivos de la dependencia, al autorizar o no una solicitud de teletrabajo ordinario, tal y como ha ocurrido desde que se aprobó el Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, obligación que no nace con el acuerdo recurrido.

Estos alegatos, no sustentan que el acuerdo recurrido deba ser revocado, ni contienen elementos que justifiquen la declaratoria de nulidad absoluta como pretenden, ni tampoco demuestran que el acuerdo recurrido les afecte personal y directamente.

**10. Afirman las personas recurrentes:**

“ ...

4. *El Consejo Institucional consideró esta reforma como una de las “reformas parciales que no implican cambios sustanciales en dicha normativa”, por lo que la comisión permanente dio ella misma el trámite de análisis y dictamen. Sin embargo, el porcentaje de tiempo teletrabajable es uno de los puntos medulares del “Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica” y su modificación no se debería tomar como que “no implica cambios sustanciales en dicha normativa”, pues se trata de la modificación de un solo artículo, prueba de ello, es que si se decidiera bajar el porcentaje de teletrabajo a un 0% entonces dicho reglamento no tendría del todo sentido, pero también las implicaciones de que funcionarios contratados por 50% o menos puedan tener teletrabajo en un 100%, tiene implicaciones en la interacción entre los funcionarios de la dependencia. Por lo tanto, el Consejo Institucional le dio trámite abreviado a un asunto que por su naturaleza e impacto requería una gestión que involucrara más análisis y dictamen de acuerdo con los fines y metas Institucionales, considerando los riesgos conlleva la aplicación del cambio.*

...”

Sobre el particular, se indica a las personas recurrentes que el “Reglamento de normalización” permite que sea la Comisión Permanente la que valore si la reforma en trámite es sustancial o no, es decir, existe norma habilitante para que la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles haya calificado la reforma como no sustancial. Ninguna de las valoraciones que plantean las personas recurrentes en este alegato puede considerarse como generador de nulidad absoluta, como pretenden con su recurso, porque la existencia de norma habilitante, como ha quedado indicado, impide tal calificación del acuerdo. Tampoco genera elemento alguno que pudiera motivar la revocatoria del acuerdo, pues no introduce ningún vicio que justificara ese proceder, y por el contrario, por aplicación del artículo 168 de la Ley General de Administración Pública, que dispone la conservación del acto administrativo, estableciendo que solo cuando la nulidad es evidente y manifiesta debe declararse la nulidad del acto administrativo, lo cual no es el caso del acuerdo recurrido, debe concluirse que el acuerdo debe mantenerse tal como fue adoptado por el Consejo Institucional.

**11. Afirman las personas recurrentes:**

“ ...

5. *En el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del Consejo Institucional No.3259 se lee cómo no pudieron contactar a más personas para la opinión de la Comisión Institucional de Teletrabajo, lo que tuvieron fue el criterio de dos miembros de la comisión, que no es lo mismo que la institución, que tiene una integración tal que hay visiones diferentes desde la salud ocupacional, el*

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 31

*talento humano, entre otros, hasta el asunto de las implicaciones de los cambios en el sistema de solicitudes, debido a la premura con que se llevó el punto. No obstante, en ningún lugar se justifica el procedimiento abreviado para tratar un tema con impacto Institucional, con premura.*

...

Sobre este alegato se reitera lo indicado supra, que la consulta a la Comisión Institucional de Teletrabajo por parte del Consejo Institucional para reformar el Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, era facultativa, es decir, no era obligatoria. Por tanto, la forma en que se realizó la consulta no genera vicio alguno en el acuerdo recurrido que pudiera implicar nulidad absoluta, ni siquiera nulidad relativa, ni afecta de manera personal y directa a las personas recurrentes.

Tampoco genera vicio el procedimiento que utilizó el Consejo Institucional para tramitar y aprobar el acuerdo recurrido, porque en su conformación se consideraron todos los elementos normativos necesarios: la sesión fue válidamente convocada, se contó con el cuórum reglamentario, se contó con una propuesta base, se realizó la sesión en tiempo y forma y se alcanzó la votación requerida para la aprobación de la propuesta y su firmeza (ambas por unanimidad del 100% de las personas integrantes del Consejo Institucional).

El calificativo de “premura” que hacen las personas recurrentes no les abona razón en su pretensión de que el acuerdo sea declarado absolutamente nulo o para que sea revocado, pues no demuestra que se haya incurrido en algún vicio en su adopción, ni evidencia que la adopción de ese acuerdo les haya generado afectación personal y directa. Por tanto, con base en este alegato no se les podría dar razón en sus pretensiones.

### 12. Afirman las personas recurrentes:

“...

6. *Tampoco se observa, que haya un análisis de las implicaciones en salud ocupacional o una estimación de los posibles impactos en la salud mental de los funcionarios ante una jornada mayor en teletrabajo. Pues ante mayor aislamiento tenga la persona más riesgo de desarrollar habilidades relacionadas con el aspecto social del individuo, lo que podría lesionar el equilibrio físico, mental y social que indica la definición de salud de la Organización Mundial de la Salud.*

...”

Como repetidamente se ha dicho a lo largo del análisis del recurso presentado, el acuerdo recurrido crea una norma facultativa, es decir, no genera alguna obligación imperativa a alguna instancia institucional o persona funcionaria. Por ello la pretensión de las personas recurrentes de que la adopción del acuerdo requería de “estimación de los posibles impactos en la salud mental de los funcionarios ante una jornada mayor en teletrabajo” no es de recibo. Tales

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 32

estudios serían de carácter obligatorio si el Consejo Institucional hubiese pretendido establecer una norma imperativa, es decir, vinculante y obligatoria, de que las personas funcionarias del Instituto tenían que acogerse al teletrabajo ordinario en 80% de su jornada de contratación. Pero ese no es el caso y por ello no llevan razón las personas recurrentes.

En este alegato, como en algunos otros examinados supra, se encuentra que las personas recurrentes pudieran haber interpretado de manera errónea los alcances del acuerdo recurrido, asumiendo que ese acuerdo obliga a las personas superiores jerárquicas a autorizar el teletrabajo ordinario por un 80% de la jornada, lo que como ha quedado dicho no es cierto.

Estos alegatos, no sustentan que el acuerdo recurrido deba ser revocado, ni contienen elementos que justifiquen la declaratoria de nulidad absoluta como pretenden, ni tampoco demuestran que el acuerdo recurrido les afecte personal y directamente.

### 13. Afirman las personas recurrentes:

“ ...

7. *El Consejo Institucional no presenta en su acuerdo una valoración del riesgo ni las consecuencias externas o internas, de sus acciones; ni consideró el cumplimiento de la Función Pública, pues la Institución tiene una jornada consolidada presencial en la academia, por lo que muchos de los servicios podrían no darse adecuadamente ante la falta de personal que atienda los requerimientos.*

...”

De igual manera que lo indicado en el punto anterior, este alegato parece evidenciar una comprensión imperfecta por parte de las personas recurrentes de los alcances del acuerdo recurrido. Serán las personas superiores jerárquicas las que deban valorar los riesgos en que puedan incurrir las personas solicitantes de teletrabajo. En efecto, la norma facultativa que genera el acuerdo recurrido no releva a las personas que deban autorizar el teletrabajo ordinario de su responsabilidad de fundamentar su decisión.

Si bien el acuerdo recurrido crea norma habilitante para que se pueda autorizar el teletrabajo ordinario hasta por un 80% de la jornada de contratación, es claro que la mera facultad para autorizarlo no releva a las personas que ejerzan como superiores jerárquicos de las responsabilidades que puedan caberles por autorizar el teletrabajo ordinario, dado que cualquier autorización debe considerar razones de oportunidad, conveniencia, razonabilidad y proporcionalidad, además de legalidad.

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 33

De lo indicado se desprende que el alegato de las personas recurrentes no genera vicio alguno en el acuerdo recurrido, ni para ser declarado absolutamente nulo, ni para derogarlo. Tampoco evidencia que el acuerdo afecte directa y personalmente a las personas recurrentes.

### 14. Afirman las personas recurrentes:

“ ...

8. *No se realizó consulta a la Oficina de Planificación (OPI) ni a la Oficina de Asesoría Legal, conforme a lo que dispone el Reglamento de Normalización, según comentaron sus representaciones en la reunión sostenida con el Consejo de Docencia el miércoles 20 de abril, que ellos les tomó por sorpresa este acuerdo; esto por la definición de método abreviado que el Consejo Institucional utilizó. Por lo cual, no se presenta ni un solo argumento técnico que sustente su acuerdo.*

...”

Tratándose el acuerdo de la Sesión Extraordinaria No. 3259 de una **reforma parcial y no sustancial** del Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, no es obligatorio para el Consejo Institucional aplicar los artículos 7 y 8 del Reglamento de Normalización Institucional. En efecto, el artículo 12, inciso c.1.1 de ese mismo cuerpo normativo indica que: “En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la Comisión Permanente respectiva podrá dar curso ella misma al trámite de análisis y dictamen”.

El cambio que se insertó en el artículo 13 del Reglamento de Teletrabajo del Instituto Tecnológico de Costa Rica, y que es objeto del reclamo, no crea la posibilidad del teletrabajo ordinario en territorio nacional, ni varía la persona responsable de su aprobación, pues ambos elementos son preexistentes en esa normativa. La reforma consistió en ampliar el máximo de jornada de trabajo posible a ser teletrabajable y se reitera en este punto, que este máximo de jornada es potestativo no imperativo para las jefaturas o los interesados; por cuanto se comprende con claridad el hecho de que la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, que, en este caso concreto, fue la comisión permanente que tuvo a cargo el trámite de la reforma, valoró que la reforma era parcial y no sustancial en el cuerpo normativo. Y, por tanto, al no requerirse el análisis de la propuesta por una comisión ad-hoc, no operan las responsabilidades que el Reglamento de Normalización Institucional, establece a la Oficina de Planificación Institucional y la Oficina de Asesoría Legal, en la preparación del dictamen de las comisiones ad-hoc de redacción y revisión de los proyectos de normativa general.

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 34

Así mismo, es relevante mencionar que el mismo Reglamento de Normalización Institucional en sus artículos 7 y 8 delimita el actuar de ambas instancias en las referidas comisiones ad-hoc, véase como se define que la Oficina de Planificación Institucional tiene un rol en términos de procurar la eficiencia y eficacia de la reforma normativa, y la Oficina de Asesoría Legal, en cuanto a la verificación de que la reforma cumpla con el bloque de legalidad; ninguno de los elementos que esas instancias revisan son abatidos por los recurrentes en su escrito, como para dar cabida a la posibilidad de que la reforma debió considerarse sustancial por la comisión permanente que la examinó y que debió seguir un trámite distinto al observado.

De lo indicado se desprende que el alegato de las personas recurrentes no genera vicio alguno en el acuerdo recurrido, ni para ser declarado absolutamente nulo, ni para derogarlo. Tampoco evidencia que el acuerdo afecte directa y personalmente a las personas recurrentes.

### 15. Afirman las personas recurrentes:

“ ...

9. *El Consejo Institucional tampoco consulta a la Comisión de Teletrabajo, integrada por profesionales a quienes la Institución les confió las decisiones técnicas en este tema de salud y teletrabajo. La conformación de la Comisión Institucional de Teletrabajo manifiesta los distintos sectores de la Institución involucrados en la realización y la actualización del "Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica": Gestión del Talento Humano, el sector docente, DATIC, CETI, GASEL ni al sector estudiantil.*

...”

El contenido de este alegato ya fue analizado en el considerando 8, sin que se le pueda conceder a las personas recurrentes razón en sus pretensiones de nulidad absoluta del acuerdo, ni en que deba ser revocado. Tampoco evidencia que el acuerdo recurrido les afecte directa y personalmente.

### 16. Afirman las personas recurrentes:

“ ...

10. *Los participantes en el Consejo de Docencia ampliado CD-07-2022, manifestaron su preocupación de que el Consejo Institucional no apoye con resultados de estudios técnicos y evaluaciones, así como análisis de riesgos que demuestren las consecuencias de sus acuerdos, sobre todo si estos afectan el quehacer y la operación de las Unidades Académicas.*

...”

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 35

Este alegato ya fue atendido en considerandos anteriores, sin que les abone razón a las personas recurrentes en sus pretensiones de nulidad absoluta del acuerdo, ni en que deba ser revocado. Tampoco evidencia que el acuerdo recurrido les afecte directa y personalmente.

**17. Afirman las personas recurrentes:**

“ ...

*11. Un alto número funcionarios en la Institución en la modalidad de teletrabajo ordinario podría afectar negativamente las metas financieras Institucionales, pues no se podría justificar el pedimento del FEES para aulas, laboratorios y otros usos, si la infraestructura no se usaría por la no presencia de funcionarios y estudiantes en los Campus y Centros Académicos.*

...”

Este alegato es particularmente extraño. La decisión de contar con reglamentación para la modalidad de teletrabajo, con las características y condiciones que el propio Instituto le quiera dar, es un simple ejercicio de la autonomía universitaria. Argumentar, como lo hacen las personas recurrentes, que decisiones adoptadas en el Instituto en ejercicio de la independencia que le otorga la Constitución Política de la República de Costa Rica al Instituto para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, ejercitar la autonomía universitaria, puedan afectar negativamente la negociación del FEES no es de recibo para este Consejo Institucional, como principio general. El ejercicio de la autonomía universitaria se ejerce y se defiende.

Pero, ni siquiera se puede dar razón a las personas recurrentes en lo que señalan, por cuanto si el ejercicio estratégico del teletrabajo conllevara a la necesidad de requerir menor inversión en edificios de oficinas, por ejemplo, lejos de significar un elemento negativo generaría la oportunidad de incrementar el uso de recursos en la creación de plazas, reforzamiento de los programas de becas para el estudiantado, creación de nuevos Campus Tecnológicos Locales y Centros Académicos, apertura de nuevas carreras de grado o posgrado, renovación del equipamiento, fortalecimiento de los programas de becas para las personas funcionarias, incremento del presupuesto de la investigación y la extensión y una larga lista de otras inversiones relevantes para el Instituto.

Este alegato no solo no aporta razón a las personas recurrentes en su pretensión de que el acuerdo se declare absolutamente nulo, o que se derogue, sino que resulta inaceptable desde todo punto de vista por las razones indicadas. Tampoco evidencia que el acuerdo recurrido les afecte directa y personalmente.

**18. Afirman las personas recurrentes:**

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 36

“...  
...

12. *En cuanto al clima laboral, podría afectar la labor de las direcciones, pues al ser facultativo de esta decidir su implementación, podría provocar roces o inestabilidad al negársele la petición de teletrabajo ordinario a un funcionario que considera que la merece y que no acepta el criterio de la necesidad de la presencialidad para el desarrollo de una determinada labor; dejando en vulnerabilidad al director o directora, pues su criterio es el único que decide a quién se le brinda.*

...”

Este argumento no es de recibo. Las responsabilidades que le asigna el Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, a las personas directoras de los Departamentos y otros jerarcas institucionales, no cambiaron con el acuerdo recurrido. Son efectivamente las mismas que existían antes de la reforma recurrida.

Además, el ejercicio del cargo de Dirección de una instancia institucional conlleva responsabilidades en la toma de decisiones, que la persona que aspira a ocuparlo conoce y acepta.

Este alegato no solo no aporta razón a las personas recurrentes en su pretensión de que el acuerdo se declare absolutamente nulo, o que se derogue, sino que tampoco evidencia que el acuerdo recurrido les afecte directa y personalmente.

### 19. Afirman las personas recurrentes:

“...  
...

13. *Como miembros del Consejo de Docencia, nos preocupa que ante decisiones tan importantes no se tome en cuenta a la comunidad Institucional, por lo que consideramos que estas decisiones se deben consultar, a las dependencias que deberán implementarlas.*

...”

Tal como se ha indicado reiteradamente, el acuerdo recurrido no genera una norma imperativa, sino una disposición facultativa. De manera que no se comprende la preocupación que expresan las personas recurrentes, ni las razones que las podrían alimentar.

Este Consejo Institucional concuerda en la importancia de las consultas a la Comunidad Institucional, las que realiza este órgano colegiado con vasta frecuencia. No obstante, debe quedar claro a las personas recurrentes que cuando estas consultas son facultativas el que no se realicen no genera vicio en la adopción de los acuerdos, como es el caso en análisis.

Este alegato no solo no aporta razón a las personas recurrentes en su pretensión de que el acuerdo se declare absolutamente nulo, o que se derogue, sino que tampoco evidencia que el acuerdo recurrido les afecte directa y personalmente.

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 37

### 20. Afirman las personas recurrentes:

“ ...

14. *En esta misma línea, en los diversos Consejos de Docencia, sus integrantes han manifestado, como ejemplo de esta misma práctica, los constantes cambios realizados por el Consejo Institucional al Reglamento Régimen de Enseñanza y Aprendizaje, ya que existe una mayoría de reformas no consultadas al Consejo de Docencia.*

...”

La afirmación que se hace en este alegato no sería capaz de darle razón a las personas recurrentes en sus pretensiones de revocatoria del acuerdo o de la declaratoria de nulidad absoluta, ni siquiera si fuera verdadera (se señala que las personas recurrentes no aportan prueba de la verdad de su dicho), por cuanto como ha quedado indicado, la ausencia de una consulta que es facultativa no vicia los acuerdos y, además, carece de atinencia porque trata de otro tema.

Pero, además, la afirmación que se hace no es cierta. En efecto, en el periodo del año 2018 al año 2022 el Consejo Institucional ha introducido reformas en 46 artículos del RREA, de las cuales 8 eran de acatamiento obligatorio (6 acuerdos del IV Congreso Institucional y 2 de la AIR) cuyas propuestas no era factible consultar, 2 fueron gestionadas por el Consejo de Posgrado sin que tuvieran relación con el quehacer del Consejo de Docencia y 4 fueron reformas para corregir errores materiales que no requerían ningún tipo de consulta. De las 32 reformas que eran susceptibles de consulta, el Consejo Institucional le consultó al Consejo de Docencia 26, es decir, más del 81%. Por ello lamenta este Consejo Institucional que las personas recurrentes hagan ese tipo de afirmaciones en un documento formal, que no se ajustan a la verdad real de los hechos.

Este alegato no solo no aporta razón a las personas recurrentes en su pretensión de que el acuerdo se declare absolutamente nulo, o que se derogue, sino que tampoco evidencia que el acuerdo recurrido les afecte directa y personalmente.

### 21. Afirman las personas recurrentes:

“ ...

15. *La nulidad absoluta se produce cuando falta uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo, y es relativa cuando el elemento exista, pero resulta imperfecto por alguna situación. Según lo señalan los artículos 166 y 167 de la Ley General de la Administración Pública.*

...”

Esta afirmación es cierta, pues se limita a citar artículos de la Ley General de la Administración Pública. Mas, ni en este alegato, ni en ninguno otro examinado supra, las personas recurrentes han sido capaces de señalar la ausencia de al menos un elemento constitutivo del acto administrativo obligatorio desde la

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 38

perspectiva jurídica, cuya ausencia provocara que el acuerdo recurrido fuera absolutamente nulo. Por tanto, la simple transcripción de preceptos legales no les abona razón en sus pretensiones, pues el acuerdo recurrido no adolece de vicio alguno, tal como ha quedado demostrado con el análisis detallado de los argumentos planteados por las personas recurrentes.

**22.** El análisis detallado de cada uno de los alegatos esgrimidos por las personas recurrentes, permite concluir de manera precisa y contundente que:

- a. El recurso de revocatoria con apelación en subsidio con concomitante nulidad absoluta fue presentado dentro del plazo reglamentario.
- b. El recurso identifica claramente el acuerdo impugnado, señala los motivos de la inconformidad, indica el nombre de las personas recurrentes y presenta su firma, por lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 4 de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”.
- c. El acuerdo recurrido no afecta personal y directamente a las personas recurrentes. Por tanto, las personas recurrentes no cumplen con la disposición del artículo 1 de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, razón por la que el recurso debe ser declarado inadmisibile.
- d. No existe vicio alguno que permita calificar el acuerdo recurrido como absolutamente nulo, por cuanto no falta ninguno, ni siquiera de manera parcial, de los elementos constitutivos, real o jurídicamente.

### **SE ACUERDA:**

- a. Rechazar, por inadmisibile, el recurso de revocatoria con concomitante nulidad absoluta, presentado por las funcionarias Q. Grettel Castro Portuguez y MSO. Miriam Brenes Cerdas y los funcionarios Ing. Lisandro Araya Rodríguez, Ing. Carlos Alvarado Ulloa, MGA. Ricardo Coy Herrera y M.Sc. Alexander Borbón Alpizar, mediante el oficio ViDa-203-2022, en contra del acuerdo de la Sesión Extraordinaria No. 3259 del 08 de abril del 2022, en todos sus extremos, de forma que se mantiene incólume la reforma efectuada en la referida sesión al artículo 13 del Reglamento de Teletrabajo en el Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- b. Trasladar el recurso y el expediente correspondiente, ante el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, para que le brinde el trámite que en derecho corresponda, de manera que la Asamblea Institucional Representativa atienda y resuelva el recurso de apelación.

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3264, Artículo 9, del 18 de mayo de 2022.

Página 39

- c. Encargar a la Dirección de la Secretaría del Consejo Institucional la ejecución del inciso anterior, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, posteriores a la adopción de este acuerdo, en atención a la disposición del artículo 5 de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”.
- d. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

***Palabras Clave: Recurso – revocatoria – concomitante – nulidad – absoluta – apelación – subsidio – derogatoria – Extraordinaria – 3259 – traslado – apelación***

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)

aal